

INFORME

SOBRE EL ESTADO LEGAL

DE LAS

CORRALIZAS DE TAFALLA

Y

DERECHOS QUE SOBRE ELLAS INVOCAN LOS VECINOS



PAMPLONA
IMPRESA PROVINCIAL
à cargo de J. Ezquerro.

1908

INFORME

SOBRE LAS CORRALIZAS DE TAFALLA

Excmo. Sr.:

El Diputado que suscribe tiene el honor de someter á V. E. el informe que se sirvió encomendarle referente al estado y condición legal de las corralizas de Tafalla y á los diversos derechos que sobre ellas invocan los vecinos de esa ciudad.

CORRALIZAS DE TAFALLA

Los terrenos denominados corralizas del Saso, Candaraiz, Sarda y Beracha, ocupan una extensión superficial de 36.000 robadas, todas ellas actualmente en cultivo. Basta ese dato para justificar la importancia del asunto.

Pertenecían á la ciudad de Tafalla esos terrenos en pleno dominio, ya por donación del Rey Carlos II de Navarra, ya por haberlos adquirido á virtud de inmemorial posesión jurídica, como adquirieron tantas otras villas y lugares las tierras baldías comprendidas dentro de sus términos amojonados, viril y eficazmente amparadas por nuestras Cortes cuando se pretendió incorporarlas al Patrimonio de los Monarcas confundiéndo las con los Realengos comunes.

La gran extensión de las corralizas, y la extensión antes escasísima de los cultivos, serían explicación suficiente de la carencia de Ordenanzas antiguas regularizadoras del aprovechamiento de esos terrenos comunales, especialmente en lo que á roturaciones se refiere. Pero no incurrió en esa omisión la ciudad de Tafalla, sino que redactó sus Ordenanzas con bastante minuciosidad. Y como constituyen la primera resolución administrativa dictada sobre una materia que ha dado después motivo á todo linaje de decisiones; y además se han invocado, y se invocan hoy mismo, como raíz y fundamento de los más opuestos derechos, no puede prescindirse de examinarlas con alguna detención.

ORDENANZAS DE TAFALLA

Ni en el archivo de esa ciudad, ni en el de Navarra, existen originales, ni por copia, las Ordenanzas que debieron regir en Tafalla durante los siglos XVI y XVII si es que efectivamente las hubo, pues no consta el dato con absoluta certeza. Lo que consta de una manera indubitable, es que el día 1.º de Enero de 1704 el Alcalde, Concejales y veintena, designaron una comisión que se encargara de redactar Capítulos ó Concordias para el mejor régimen y gobierno de la ciudad. Cumplió esa comisión su encargo y presentó el 15 de Julio siguiente un proyecto de Ordenanzas compuesto de 28 Capítulos que fueron examinadas, discutidas, votadas y aprobadas, en sesiones que los días 24 y 29 de igual mes celebraron el Ayuntamiento y veintena, los cuales acordaron además elevarlas al Real Consejo para que las aprobase y confirmara.

Entre las Capítulos de ese proyecto de Ordenanzas merecen especial mención, la 13 que exigía licencia expresa de la ciudad para poder roturar y prohibía concederla para más de 50 robadas á cada vecino; la 14 que no toleraba la construcción de nuevos corrales; la 15 que impedía fabricar cubiertos sin especial autorización; la 19 que prohibía arrendar las tierras comunes á forasteros; la 26 que disponía que todos los poseedores de tierras comparecieran á exhibir sus títulos; la 27 que reconociendo que era *grandísimo el desorden habido en las roturas* establecía una inspección anual para corregir los abusos; y la 28 y última que insiste en que las Capítulos precedentes se redactaban *para remediar los daños y el desorden en que está este pueblo*.

Observe V. E. que hace ya más de doscientos años reconocían y confesaban los representantes de Tafalla que el disfrute de los bienes comunales se practicaba desordenadamente. Las Capítulos redactadas en 1704 ni lograron regularizarlo, ni fueron, de hecho ni de derecho, verdaderas Ordenanzas; porque la veintena de Tafalla solicitó en efecto del Real Consejo que las aprobase y confirmara, pero los ganaderos por una parte, los labradores por otra, y los dueños de corrales y cubiertos por la suya, promovieron diversas reclamaciones oponiéndose cada cual á la aprobación de las Capítulos que consideraban perjudiciales para sus respectivos intereses. En tal situación transcurrieron los años, hasta que en Diciembre de 1763 acordaron el regimiento y veintena acudir al Real Consejo solicitando la confirmación de las Ordenanzas como en efecto la solicitaron en Octubre de 1764; pero la Hermandad de Labradores compareció también ante ese Tribunal en súplica de que negase la aprobación de algunas de las Capítulos, y entonces, el regimiento que gobernaba el año 1765 declaró que «reconocía por justas las razones alegadas por los labradores y resolvía revisar las Capítulos y modificar algunas, especialmente las 13, 15

y 19 para que puestas en razón las Ordenanzas *sirvan á todos de modelo y gobierno, aquietando por este fin los ánimos que se han sublevado con bastante alboroto*. Agregaban «que los términos comunales son para el aprovechamiento general de todos los vecinos, sin que en dichos términos se pueda particularizar ningún vecino con su goce y aprovechamiento»; «que siendo bienes comunes es libre y arbitrable el cultivo de toda la tierra que les pareciere cultivar por sí propios y por sus criados á cualesquiera vecinos, por lo que no era razonable limitar á 50 robadas el cultivo»; y que por esos y otros motivos acordaban elevar las Ordenanzas á consulta y dictamen de Abogados. Examináronlas éstos y dictaminaron separadamente sobre cada una de las Capítulos aprobando en definitiva el Consejo Real, en sentencia publicada el 14 de Diciembre de 1767, parte de las Ordenanzas redactadas en 1704 y desestimando otra parte, es á saber: excluyendo las Capítulos 2, 4, 5, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 20 y 21; y aprobando las restantes con las modificaciones propuestas en el dictamen formulado por los Letrados de la ciudad de Tafalla.

Esas ordenanzas regían cuando el Ayuntamiento acordó proceder á la enajenación de las corralizas.

VENTA DE LAS CORRALIZAS

Desde el año 1813, y con objeto de satisfacer deudas creadas por gastos que ocasionó la guerra de la Independencia, tenían el Ayuntamiento y veintena de Tafalla acordada la enajenación de la mayor parte de su monte alto, pero pudieron hacer frente por entonces á aquella situación sin usar las autorizaciones que habían obtenido. Una nueva guerra—la guerra llamada de los siete años—agravó notablemente el estado de la hacienda local, viéndose obligada la Ciudad de Tafalla, á vender no sólo aquellos terrenos sino otros muchos de muy variada clase y condición. En los años 1836, 1837 y 1839 fueron diversas las autorizaciones que para enajenar bienes solicitó y obtuvo la Ciudad de Tafalla, promoviendo al efecto los oportunos expedientes, que, aunque contienen detalles muy instructivos, no se relacionan directamente con la cuestión actual.

Todavía en 1841, alegando que los fondos de la Ciudad estaban gravados por razón de censos con 70.000 ducados de capital é intereses de esa suma, más 180.000 reales fuertes por otros conceptos, acordó el Ayuntamiento con la veintena y mayores contribuyentes enajenar á perpetuo varias corralizas, así como renunciar mediante un mayor precio, al derecho de retracto que se había reservado sobre otras vendidas á virtud de licencia del Consejo. El día 6 de Febrero de 1841 se concedió al Ayuntamiento la autorización solicitada, y haciendo uso de ella enajenó tres corralizas y anunció la venta de otras. En tal estado acudieron ante la Excm. Diputación varios vecinos de Tafalla oponiéndose á las enajenaciones, fundados, principalmente, en que el vecindario necesitaba el disfrute de las yerbas y en los perjuicios que irrogaba la venta de las corralizas sitas entre propiedades particulares. Oídos el Ayuntamiento, veintena y mayores contribuyentes acordó V. E. en 22 de Julio confirmar las ventas ya realizadas y excluir de las sucesivas las corralizas donde hubiese propiedades de particulares, reservando á los vecinos el derecho á extraer leña, esparto y junco.

Todavía en el año 1859 solicitó Tafalla autorización para vender fincas urbanas, vagos, trozos del monte alto y nuevas corralizas. Fué una verdadera liquidación impuesta sin duda por la necesidad y quizás por temor á la aplicación de las leyes desamortizadoras. La nueva enajenación de corralizas no fué consentida por V. E.

La primitivamente solicitada y autorizada formalizóse mediante subastas públicas celebradas los años 1841 y 1842, otorgándose las correspondientes escrituras á favor de los mejores postores y estableciendo en ellas que se vendían y enajenaban á perpetuo las yerbas y aguas de las respectivas corralizas objeto de la venta que eran las siguientes: corraliza segunda de Candaraiz; Rincón de Candaraiz; tercera de Candaraiz; cuarta del Saso; quinta del Saso; primera del Saso; segunda del Saso; tercera del Saso; la Sarda, y Beracha.

En todas estas corralizas vendiéronse á perpetuo, según queda expresado, las yerbas y aguas; en todas ellas se reservó para los vecinos el derecho á las roturas practicadas hasta entonces como terreno común así como el de roturar en adelante para el uso únicamente; y en todas ellas, excepto en la segunda y tercera del Saso y en la Sarda, se reservó igualmente á los vecinos el derecho de cortar leña, esparto y junco para su uso.

MODIFICACIÓN DE LAS ESCRITURAS DE VENTA

Ocho años después de realizada la venta de las expresadas corralizas acudieron los compradores ante el Ayuntamiento exponiendo los perjuicios que les irrogaba la forma en que los ganados transitaban por ellas y la que se empleaba para disfrutar el aprovechamiento del junco, leña y esparto. A virtud de esa reclamación promovióse un expediente en que se oyó á diversas comisiones nombradas al efecto, conviniéndose, por último, en determinadas bases que aceptadas por el Ayuntamiento y los corraliceros se elevaron á escritura pública en 8 de Marzo de 1857 constituyendo así las llamadas «*Concordias*,» que fueron aprobadas por V. E. en lo que afectaba á la Diputación y sin perjuicio de tercero.

Lo pactado en esas Concordias refiérese principalmente á la forma y condiciones en que habían de hacerse los aprovechamientos reservados á los vecinos, interesando actualmente, para los efectos de este informe, consignar que en la base ó aclaración primera se estableció que los vecinos tendrían derecho á roturar en todas las corralizas las robadas de tierra que como á tales les corresponden, debiendo sembrar lo que roturen por el perjuicio que en otro caso se causa á las yerbas y prohibiéndoles descortezar un terreno para beneficiar otro; en la base ó aclaración tercera que los dueños de corrales podrían sostenerlos y reedificarlos sin que fuese lícito á ningún otro vecino edificarlos de nuevo en terreno que no hubiese sido corral, dejando, empero, á salvo la facultad de los dueños de las corralizas para que hicieran lo que les acomodase; y en la octava se dispuso que los residentes en los caseríos que entonces existían, ó los que residieran en los que pudieran edificarse en los corrales tendrían los derechos que los demás vecinos, pero no más.

LEYES DESAMORTIZADORAS

Es tan íntima la conexión que existe entre el asunto materia de este informe y las leyes desamortizadoras que no puede prescindirse de hacer alguna referencia á las mismas.

Los conflictos á que dieron lugar en Navarra conócelos V. E. perfectamente.

Nuestro régimen se oponía á la aceptación de aquellas leyes que arrancaban del poder de las Corporaciones gran parte de bienes que indiscutiblemente les pertenecían. La indemnización con que procuraba cohonestarse aquella venta forzada, era, además, retenida en cierto modo por el Estado que se encargaba de administrarla y que percibía la quinta parte del precio. La oposición entre aquellas leyes y el Fuero navarro era evidente; y el aspecto económico-administrativo de la cuestión evidentísimo. Pero el Gobierno alegaba que más que una Ley económico-administrativa era una medida social, una medida de orden y gobierno, á la cual no podía sustraerse la provincia de Navarra.

Después de múltiples y enojosas reclamaciones propuso V. E. en 1859 aceptar «el principio de la desamortización civil» pero aplicándolo Navarra «por sí, ante sí y para sí». Por Real orden de 6 de Junio de 1861 establecióse en esta provincia la Junta de Ventas, organismo creado para todas las de España; pero así como en las de otras provincias no tenía voz y voto más que un Diputado Provincial, en Navarra formábase la Junta con toda la Diputación y con vocales en número inferior á siete, de lo cual se deduce que la Junta de Ventas y V. E. eran una sola y misma cosa; y como también se declaró que los acuerdos de esa especial Junta de Ventas causarían estado, notorio es que de hecho obtuvo V. E. el reconocimiento de sus atribuciones en el modo y forma que pudo lograrse en materia tan delicada y compleja.

Una vez revestida la Diputación de esos poderes dirigió á todos los pueblos de la provincia repetidas y muy conocidas circulares instándoles para que presentasen inventarios ó relaciones de los bienes que debieran ser exceptuados de la desamortización; proporcionándoles modelos que les facilitasen el trabajo; encareciéndoles la vital importancia del asunto, y requiriéndoles insistentemente para que pusieran en esa labor todo celo y diligencia.

¿Se exceptuaron de la desamortización los derechos reservados en las Corralizas á los vecinos de Tafalla?

Extremo ha sido éste que ha dado lugar á constantes controversias, y conviene, por tanto, exponerlo detalladamente.

Los compradores de las corralizas disfrutábanlas, ó podían disfrutarlas desde el año 1859, con arreglo á las Concordias de esa fecha, en las cuales tenía también el Ayuntamiento el título de los aprovechamientos reservados á favor de los vecinos. Publicada por la Diputación en el año 1861 una de sus Circulares requiriendo á los pueblos para que presentasen relaciones de los bienes que debían exceptuarse de la desamortización, envió la suya el Ayuntamiento de Tafalla con fecha 30 de Octubre del expresado año. En esa *relación de bienes* cuya excepción de venta se solicitaba, no están comprendidas, ni mencionadas, las corralizas del Saso, Candaraiz, Beracha y Sarda, ni tampoco están comprendidos ni mencionados, ya que no lo están las corralizas, aquellos derechos reservados sobre ellas al vecindario en las escrituras de 1841 y 1842 y modificados en las Concordias de 1859.

Pero aconteció que V. E. antes de resolver los expedientes incoados por los pueblos navarros hubo de advertirles, en cumplimiento de preceptos legales, que presentasen los títulos que acreditaran el origen y la propiedad de los terrenos que trataban de exceptuar de la venta, y que á falta de títulos lo suplieran con una *información* testifical, tramitada ante el Juzgado de primera instancia, comprensiva de los particulares que la propia Circular detallaba.

Carecía Tafalla, como tantos otros pueblos, de los títulos reclamados, y hubo de suplirlos con la *información* testifical, comprendiendo en ella lo que en la *relación de bienes* no había comprendido, ó sea, formulando una pregunta (la décima sexta) para justificar que los vecinos tenían derecho á roturar los terrenos del Saso, Candaraiz y Sarda. Tampoco aquí se menciona la corraliza Beracha.

La Junta de Ventas de Navarra resolvió el expediente de Tafalla en sesión de 6 de Febrero de 1864, acordando por unanimidad que se procediese á la enajenación del Pozo de hielo, y por mayoría, que se exceptuasen de la desamortización, como de aprovechamiento común, *las demás fincas comprendidas en la relación*.

Pero al devolver al Ayuntamiento de Tafalla la *información* posesoria por él presentada estampó al pié de la misma el Comisionado de Ventas que ejercía de Secretario este Decreto: *Por acuerdo de la Junta Provincial de Ventas fecha 6 de Febrero último fueron exceptuados en concepto de bienes de aprovechamiento común los comprendidos en esta información testifical que se entrega al Ayuntamiento de Tafalla en virtud de Decreto del Sr. Gobernador fecha 24 puesto al margen de comunicación de la Diputación por el que reclama estas informaciones para que los pueblos puedan verificar las inscripciones en el Registro de la Propiedad.*—Pamplona 9 de Agosto de 1864.—Rafael Santa Cruz.

Antes de entregar al Ayuntamiento de Tafalla la información, con el expresado decreto estampado al final de la misma, tachóse aquél y extendióse la siguiente diligencia: *El precedente acuerdo tachado queda nulo por haberse padecido una equivocación material al tiempo de su inserción, entendiéndose ser la resolución de la Junta de Ventas en este expediente la que aparece á continuación.*—Pamplona 31 de Agosto de 1864.—Rafael Santa Cruz. Y, en efecto, reprodujóse á continuación el acta de 6 de Febrero según la cual se declaraba en estado de venta el Pozo del hielo y se exceptuaban de la desamortización todos los demás bienes comprendidos en la *relación* ó inventario.

Dedúcese de lo expuesto que las corralizas Saso, Candaraiz, etc., y los derechos en ellas reservados á los vecinos, no fueron exceptuados de la desamortización, aunque tampoco fueron expresamente incluidos en ella á virtud de aquel acuerdo, como el Pozo del hielo cuya enajenación decretó la Junta. Y es que aquellos otros bienes y derechos no fueron entonces materia de discusión ni de resolución.

Pero en 10 de Julio de 1865 dictóse un Real decreto recordando que los poseedores de suertes en terrenos baldíos estaban obligados á proveerse del título de adquisición exigido por la Ley de 6 de Mayo de 1855; concediéndoles un plazo de medio año, contado desde la fecha de aquel Real decreto, para que lo obtuvieran; conminándoles en otro caso con la pérdida de su derecho y disponiendo que los terrenos se considerarían en estado de venta. El Ayuntamiento de Tafalla acudió dentro del expresado plazo de seis meses ante la Junta de Ventas de Navarra manifestando que por las condiciones especiales en que los vecinos de aquella Ciudad disfrutaban el derecho á roturar en las corralizas Saso, Candaraiz y Sarda, no tenían, ni podían tener, título escrito de propiedad, por lo cual solicitaba se resolviese si afectaban ó no á aquellos terrenos las prescripciones del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Esta petición del Ayuntamiento de Tafalla, que revela su convencimiento de que aquellos bienes ó derechos no habían sido exceptuados de la desamortización, dió lugar á muchas y no muy meditadas resoluciones, es á saber: acuerdo de 9 de Octubre de 1865, — que debió quedar en suspenso ó sin notificar — declarando que aquellos bienes eran de los comprendidos en el Real decreto de 10 de Julio de igual año y que en consecuencia serían incluídos en las leyes desamortizadoras si no se presentaban los correspondientes títulos; informe de V. E. á instancia de la Junta de Ventas indicando que los bienes eran de los compradores de las corralizas, y el derecho á roturar una condición onerosa impuesta al comprador á favor de los vecinos los cuales debían ajustarse para ejercitarlo á lo dispuesto en la Ley 26 de las Cortes de Navarra de 1828 y 29; nuevo acuerdo de la Junta de 31 de Agosto de 1866 disponiendo que estando enajenadas las corralizas con pacto de retroventa — lo cual no es exacto — mientras no se ejercite ese derecho pertenecen los terrenos roturados en las corralizas á su actual dueño y que cuando se anuncie su venta por el Estado se comprendan en las tasaciones los expresados terrenos como parte integrante de aquéllas; y finalmente otro acuerdo de 26 de Marzo de 1867 en el cual manifiesta la Junta que el atento examen del expediente revela que «no debe aquélla inmiscuirse en la cuestión por afectar puramente al comprador de las corralizas y á los vecinos terratenientes de las mismas por lo cual resuelve quede sin más curso el expediente, archivándose.»

Y así terminaron las cuestiones, ó mejor dicho, así quedaron en suspenso durante veintidos años, porque el 1889 renacieron otra vez con igual ó mayor ímpetu, suscitándose nuevos pleitos administrativos y civiles con motivo de las inscripciones verificadas en el Registro de la Propiedad y de la redención de servidumbres instada por los poseedores de las corralizas.

REDENCIÓN DE SERVIDUMBRES

Sobradamente conoce V. E., pues se ha citado y aplicado con excesiva repetición, la Ley de 15 de Junio de 1866 que autoriza á los poseedores de fincas gravadas con aprovechamientos constituídos á favor de pueblos cuyos bienes están comprendidos en la desamortización, para redimirlos según ciertos requisitos y normas.

Al amparo de esa Ley, los poseedores de corralizas solicitaron el 20 de Junio de 1889 del Administrador especial de Hacienda de Navarra la redención de los aprovechamientos reservados en aquéllas á los vecinos de Tafalla. Opúsose á esta pretensión el Ayuntamiento y resolvióse en definitiva el expediente por Real orden de 4 de Julio de 1891 dictada previos informes de la Dirección General de lo Contencioso é Intervención General de la Administración del Estado. Consígnase en aquélla que hasta esa fecha no había declarado la autoridad competente extremo tan esencial como el de determinar á quién pertenecía el dominio de las corralizas; que en su consecuencia la Administración, sin que por ello se entendiera que declaraba derechos civiles, debía atenerse para los efectos de su acuerdo á lo que de los documentos resultaba y aceptar que no correspondía el dominio á los particulares por lo cual faltaba la base para la redención solicitada, que fué desestimada, acordándose se procediera á la incautación y venta de los derechos que en las corralizas correspondiesen al Ayuntamiento, á cuyo efecto se dispuso que se practicasen las operaciones preliminares para dicha venta, salvo lo que correspondiese á los compradores de aquéllas, los cuales podrían utilizar el derecho de tanteo cuando la enajenación se efectuase.

Contiene esta Real orden, según observará V. E., muy importantes declaraciones, es á saber: reconoce ó confirma que se trata de bienes comprendidos en la desamortización; no acepta que los compradores adquieran el dominio; ordena que se proceda á la venta de los derechos invocados por el Ayuntamiento; y considera como condueños á los corraliceros puesto que á eso equivale reservar á su favor el derecho de tanteo.

RECURSO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Contra la citada Real orden de 4 de Julio de 1891 promovió el Ayuntamiento de Tafalla recurso contencioso-administrativo solicitando su revocación en cuanto ordenaba que se practicasen las operaciones preliminares para la venta de los aprovechamientos que se reservaron al vecindario de Tafalla en las corralizas denominadas 2.^a y 3.^a de Candaraiz, 1.^a, 2.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a de Saso, Sarda y Beracha; y suplicando declarase el Tribunal que esos derechos y aprovechamientos están debida y legalmente exceptuados de la desamortización.

El Tribunal desestimó el recurso porque el Real decreto impugnado no resolvía, ni siquiera prejuzgaba, los derechos invocados por el Ayuntamiento, el cual podría alegarlos en el nuevo expediente que á virtud de aquel decreto se instruyese.

Y con la expresada sentencia, que es de 18 de Diciembre de 1893, terminó esta fase del asunto, que renació diez años después según haré notar á V. E. en el lugar correspondiente.

PLEITOS ORDINARIOS

Al mismo tiempo que en Madrid se tramitaban el expediente gubernativo y recurso contencioso mencionados, tramitábanse también ante el Juzgado de Tafalla y Audiencia del territorio tres

pleitos ordinarios de mayor cuantía que fueron originados por el hecho siguiente: el Alcalde de Tafalla expidió el 11 de Septiembre de 1889 una certificación haciendo constar que el Ayuntamiento de aquella ciudad se hallaba en posesión de las corralizas Sarda, Saso, Candaraiz y Beracha; que en ellas tenían participación varios particulares en cuanto al disfrute de yerbas y aguas; y que habían sido exceptuadas de la desamortización en acuerdo adoptado por la Junta de Ventas el 6 de Febrero de 1864. Mediante esa certificación é invocando disposiciones legales referentes á inscripción de inmuebles y derechos reales del Estado y Corporaciones civiles (Real decreto de 11 de Noviembre de 1864) acudió al Registro de la Propiedad el expresado Alcalde solicitando inscribir en favor del Municipio la posesión de las corralizas, como efectivamente se inscribió, excepto en lo que afectaba á la 1.^a del Saso cuyas dos mitades hallábanse ya inscritas á nombre de sus poseedores, y á las dos mitades, á la sazón independientes, de las Sarda y Beracha.

Los herederos de los primitivos compradores de esas corralizas habríanlas inscrito, sin duda, al amparo de las disposiciones hipotecarias á la sazón vigentes, especialmente de la Real orden de 5 de Marzo de 1863 que autorizaba la inscripción con solo presentar el testamento de donde se derivase el derecho y una relación de los bienes inmuebles poseídos á virtud de la herencia, sin que hiciesen falta, tratándose de adquisiciones del año 1841, otros títulos ni más requisitos. Este conflicto entre el Ayuntamiento que intentaba inscribir la posesión, y los corraliceros que tenían inscripto el dominio, fué el que resolvió la Autoridad judicial en la siguiente forma:

Primer pleito. Lo promovió el Ayuntamiento de Tafalla solicitando la nulidad de la inscripción de la corraliza Beracha y parte de la Sarda, la declaración de que procedía practicarse otra nueva consignando y haciendo constar los derechos de dominio ó parte de este correspondientes al Ayuntamiento y al poseedor de aquéllas, y la nulidad así mismo de las Concordias de 1857 á cuyo contenido ha hecho anteriormente el Diputado que suscribe la oportuna referencia. La Audiencia Territorial resolvió en su sentencia de 6 de Abril de 1891 que en las corralizas objeto del litigio correspondían á su poseedor los derechos consignados en las escrituras de 1841 y 1842 y en las Concordias, cuya nulidad fué desestimada, y que al Ayuntamiento correspondían todos los demás derechos de propiedad en dichas corralizas.

Segundo pleito. Lo promovió también el Ayuntamiento de Tafalla contra los poseedores de la corraliza primera del Saso solicitando la nulidad de la inscripción de dominio verificada en el Registro. Terminó por transacción aceptando ambas partes la sentencia firme recaída en el pleito anterior.

Tercer pleito. Fué promovido igualmente por el Ayuntamiento para anular la inscripción de dominio pleno sobre parte de la Sarda, pero como, á diferencia de lo que ocurría en los casos anteriores, no la poseía un heredero del primitivo comprador, sino un tercero que á título oneroso la había adquirido de quien aparecía como dueño en el Registro, fué desestimada en ambas instancias la reclamación.

Y así puso fin á estas cuestiones la Autoridad judicial el año 1891. Pero el 1898 volvieron á suscitarse otras nuevas y de otro orden con motivo de las

DISPOSICIONES LEGALES SOBRE LEGITIMACIÓN

Las Juntas de Ventas creadas para todas las provincias el año 1855 fueron suprimidas por Decreto de 5 de Agosto de 1874, pasando sus facultades á los Jefes de las Administraciones Económicas.

La Junta especial de Ventas de Navarra, creada, según antes he expuesto, por Real orden de 6 de Junio de 1861, fué suprimida por otra Real orden de 26 de Febrero de 1883 contra la cual presentó V. E. la oportuna impugnación alegando principalmente que de considerarse disuelta aquella Junta se refundieran sus facultades en la Diputación. Otra Real orden de 2 de Junio confirmó la de 26 de Febrero y suprimida quedó la Junta de Ventas de Navarra, sin que se aceptase ni rechazase la petición de sustituirla con la Diputación foral y provincial.

No desmayó V. E. en el legítimo empeño de reivindicar facultades y atribuciones que indiscutiblemente le competen; y manteniendo constantemente vivas la reclamación y la protesta, logró que en 28 de Junio de 1898 se dictara una Ley autorizando al Gobierno para resolver, de acuerdo con la Diputación, las dificultades surgidas al aplicar á Navarra las disposiciones desamortizadoras. De esa ley, y del acuerdo á que aludía, nació el Real decreto de 30 de Mayo de 1899 que restaura la Junta de Ventas de Navarra, formándola con el Gobernador, cuatro Diputados provinciales, y Administrador especial de Hacienda; que concede intervención en la clasificación de los montes exceptuables por razón de utilidad pública; que deja al exclusivo arbitrio de la Junta la clasificación del resto de los montes, autorizándola para la venta de los bienes y derechos no exceptuados y para otorgar aprovechamientos temporales y adjudicaciones á censo; que reconoce que el producto de las ventas corresponde íntegramente á los pueblos, resolviendo así las disposiciones contradictorias dictadas sobre ese importante extremo; y que establece, finalmente, que los acuerdos de la Junta de Ventas causan estado.

Poco tiempo antes de reconstituirse la actual Junta, y bastante tiempo después de haberse disuelto la primitiva, ó sea en el período en que la Administración especial de Hacienda de Navarra intervenía por sí sola en estos asuntos, publicóse una Ley, la de 10 de Junio de 1897, cuyo objeto principal era reforzar los ingresos del Estado mediante impuestos transitorios de guerra. El art. 7.^o de esa Ley disponía que los roturadores de terrenos del Estado ó de Propios y Comunes de los pueblos que carecieran del título que autorizó la Ley de 6 de Mayo de 1855 y Real decreto de 10 de Julio de 1865 podrían legitimar la posesión, cualquiera que fuese la extensión de esos terrenos, siempre que los llevaran normalmente en cultivo con diez años de antelación y solicitaran legitimarlos en el plazo de un año contado desde la fecha de la Ley. El contenido de ésta no era nuevo, pues ya la de 5 de Agosto de 1893, de la cual por otros motivos conservará V. E. perpetua memoria, concedía idéntica facultad á los roturadores de terrenos del Estado, considerándose después como tales, según parece deducirse del Real decreto de 29 de igual mes y año, todos los desamortizables no exceptuados.

En 25 de Junio de 1897 dictáronse un Real decreto y una Real orden regularizando los procedimientos que habían de seguirse para obtener la legitimación y previniendo que ésta se solicitase de los Delegados de Hacienda; y en 27 de Agosto de igual año aclaráronse las disposiciones anteriores en el sentido de no ser susceptibles de legitimación los montes y terrenos exceptuados de la desamortización en con-

cepto de utilidad pública. Tales son los más interesantes preceptos de la legislación general sobre esta materia.

EXPEDIENTES DE LEGITIMACIÓN

No ignora V. E. que apenas publicadas en 1897 las disposiciones sobre legitimación de terrenos roturados, gran número de poseedores de estos acudieron á la Administración especial de Hacienda de Navarra invocando aquellos preceptos y solicitando que se les comprendiera en los beneficios de la ley y se les expidiera, previo el oportuno expediente, el título acreditativo de su legitimación. Muy pocos tuvieron presente que los expresados preceptos, por su propia naturaleza, por la Autoridad de que emanaban, por el fin que se proponían, por el Centro administrativo encargado de aplicarlos, por afectar á cosa tan notoriamente privativa de Navarra como el patrimonio de sus pueblos, por todos sus aspectos y circunstancias, eran textos muertos mientras V. E. no les diera vida aceptando sus principios y amoldando su aplicación á las singularidades del régimen navarro. Pero aunque la percepción del agravio no hubiera sido cosa tan fácil, la propia Real orden de 27 de Agosto de 1897 advertía que esas disposiciones obedecían á motivos de equidad y á «razones puramente económicas.» Declaración tan explícita era suficiente para que aun los menos versados en estas materias comprendieran que aquellos preceptos legales no podían tener, por entonces y en aquella forma, aplicación á Navarra; pero por una parte los naturales poderosos estímulos del interés privado y por otra la circunstancia de no estar reconstituida todavía la Junta de Ventas de Navarra, fueron causa de que gran número de poseedores de terrenos roturados acudieran á la Administración de Hacienda para que ésta repartiera y adjudicara á bajo precio el suelo de los pueblos navarros. Hubo zonas enteras que permanecieron indemnes, pero en otras los que mediante convenios formalizados con los pueblos cultivaban terrenos comunales para resarcirse con sus productos de anticipos ó préstamos hechos á esos pueblos; los que llevaban tierras por cesión voluntaria ó reglamentaria; los que disfrutaban aprovechamientos por su condición de vecinos; los que por cualquier título tenían parcelas en cultivo ya en terrenos comprendidos en la desamortización, ya en bienes exceptuados de ella, consideráronse facultados para elevar su posesión á dominio é instruyeron los oportunos expedientes. Si algunos vacilaban, ó no pensaban utilizar esos procedimientos, arrastrábanles á ellos el interés y la codicia de agentes é investigadores que con formularios ya impresos facilitábanles el camino para producir reclamaciones.

No podía V. E. contemplar indiferentemente tan bochornoso espectáculo y reiterando con mayor viveza las gestiones que venía practicando logró que se dictara el Real decreto de 30 de Mayo de 1899 creando la Junta de Ventas en la forma y con las atribuciones antes expresadas.

LEGITIMADORES DE TAFALLA

Ochenta vecinos de la ciudad de Tafalla, amparándose en las prescripciones legales mencionadas, incoaron otros tantos expedientes de legitimación de los que conoció en definitiva la Junta de Ventas de Navarra creada ya cuando aquellos llegaron á estado de resolución.

Los ochenta expedientes fueron promovidos en la misma época: Febrero á Junio de 1898. Los ochenta invocaban los mismos hechos y razones para justificar la solicitud de legitimación, es á saber: la circunstancia de llevar las fincas roturadas en cultivo normal durante los diez años anteriores á la Ley de 10 de Junio de 1897, y los preceptos de ésta.

La extensión del terreno que cada uno de esos ochenta vecinos pretendía legitimar era muy varia: el que menos solicitaba la legitimación de 20 robadas; la mayoría más de 40 sin llegar á 100; diez y seis más de 100 y menos de 200; sólo uno solicitaba más de 200 sin llegar á 300; dos de 300 á 400; cuatro de 600 á 800; uno de 800 á 900; y otro, el que más, 1.566 robadas.

El número total de las robadas que se intentaba legitimar era doce mil.

OPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento de Tafalla comparó en los ochenta expedientes, oponiéndose á las solicitudes de legitimación. Fundaba su oposición en motivos de carácter civil que se limitaba á anunciar, por no consentir otra cosa la naturaleza de estos expedientes, y en razones de carácter administrativo que consistieron, principalmente, en afirmar que no eran susceptibles de legitimación unos terrenos que se hallaban exceptuados de la desamortización.

En vista de que el Ayuntamiento anunciaba motivos de oposición de índole civil, se le concedió, cumpliendo las disposiciones legales que así lo establecen, el plazo de treinta días para que justificase la interposición de la correspondiente demanda ordinaria, y habiendo transcurrido sin justificarlo continuaron tramitándose los expedientes. Ambas partes propusieron y practicaron abundante prueba; la propia Junta de Ventas la propuso también para aclarar determinados extremos; y la tramitación de los expedientes quedó ultimada.

ACUERDO DE LA JUNTA DE VENTAS

La Junta de Ventas en sesión de 23 de Junio de 1900 acordó acceder á 77 de las 80 solicitudes de legitimación, suspendiendo la resolución de las tres restantes, que se referían á roturaciones poco extensas, hasta que se presentaran determinados documentos.

Así como la prueba practicada tuvo por objeto principal justificar si los terrenos roturados se hallaban ó no comprendidos en la desamortización, así el acuerdo de la Junta se refirió muy especialmente á ese aspecto del debate. En opinión de la Junta de Ventas es indudable que los bienes no estaban exceptuados de la desamortización, sino comprendidos en ella; porque el acuerdo adoptado en 6 de Febrero de

1864 al cual ya se ha hecho la oportuna referencia en este informe, declaró exceptuados los bienes comprendidos en el inventario ó *relación* presentada por el Ayuntamiento de Tafalla, pero no las corralizas ni el derecho de los vecinos á roturarlas, porque ni éstos ni aquéllas se hallaban comprendidos en la expresada *relación* de bienes.

El acuerdo accediendo á las legitimaciones solicitadas causaba estado, y no procedía más recurso que el contencioso-administrativo, pero ni éste ni otro alguno fué intentado por el Ayuntamiento de Tafalla quedando así firme y consentida la resolución de la Junta de Ventas.

TASACIÓN Y CANON ANUAL

Resueltos los expedientes de legitimación, procedióse, según ley, al deslinde y mensura de las fincas, operaciones practicadas con citación del Alcalde y propietarios colindantes por el perito agrícola designado por la Junta, extendiéndose para cada una de aquéllas el acta respectiva y levantándose el correspondiente plano.

Practicóse también su tasación y señalóse el canon del seis por ciento sobre el cuarenta por ciento del valor en que las fincas fueron apreciadas; todo ello con sujeción á lo establecido en la ley de 10 de Junio de 1897 y disposiciones que la complementan; acordando en su virtud la Junta el canon anual correspondiente á cada finca, y notificándose á los interesados el acuerdo para que satisficiesen la primera anualidad en el improrrogable plazo de quince días.

PRECIO DE LAS FINCAS LEGITIMADAS

Dentro del expresado plazo de quince días acudieron á la Junta de Ventas la mayor parte de los legitimadores solicitando la redención del canon mediante el pago al contado, conforme á lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1875, la cual, en efecto, establece los tipos que han de servir de norma para la capitalización.

Aplicados esos tipos resultó que los legitimadores adquirirían cada robada de tierra por el precio medio de una peseta y treinta y cinco céntimos.

ESTADO ACTUAL DE LOS EXPEDIENTES

Se notificó á los legitimadores el canon que anualmente debían satisfacer; acudieron la mayor parte, según se ha expresado, optando por la capitalización y redención del canon; se accedió á su pretensión; se fijó la cuantía del capital que debían entregar; y se aprobaron esas operaciones por la Junta de Ventas en sesión de 15 de Enero de 1902. Este último acuerdo de la Junta todavía está por notificar á los interesados, los cuales, por consiguiente, ni han pagado canon, porque al señalárseles el que anualmente habían de abonar optaron por satisfacer el capital, ni han entregado éste porque aunque hace más de ocho años solicitaron se fijase, como en efecto, se fijó su cuantía, nada se les ha comunicado ó notificado. En ese estado se encuentran los expedientes de cincuenta legitimadores, es decir de todos los que solicitaron la capitalización y redención del canon.

Aquellos otros á quienes se notificó la cuantía del canon anual que debían abonar, pero que no solicitaron como los anteriores su redención, tampoco han satisfecho ninguna de las cantidades que anualmente debían entregar, excepto siete legitimadores, que pagaron la primera anualidad. Posible es que la causa de las omisiones de unos y otros esté en la actitud del Ayuntamiento que recibió esas cantidades, según tiene entendido el que suscribe, con protesta y como en depósito.

Todavía hay otros legitimadores, muy pocos, á los cuales no se notificó el canon anual que les correspondía pagar.

EXPEDIENTE DE INVESTIGACIÓN Y VENTA

He expuesto ya á V. E. que la Real orden de 4 de Julio de 1891 dispuso que se procediese á formar el expediente de investigación y venta de los derechos que sobre las corralizas invocaba el Ayuntamiento. También he expuesto que éste promovió contra esa Real orden recurso contencioso que fué desestimado reservando á la Corporación su derecho para que lo alegara y justificara en aquel expediente de investigación que se ordenaba formar. Procede ahora indicar las gestiones practicadas á virtud de esa Real orden. La Administración especial de Hacienda de esta provincia entendió que procedía enajenar desde luego aquellos derechos y hasta designó perito que los tasara requiriendo al Ayuntamiento para que nombrara otro por su parte, como en efecto lo nombró aunque consignando su protesta. En vista de esta actitud del Ayuntamiento y de otras reclamaciones formuladas por el poseedor de la corraliza denominada Sarda, dueño exclusivo de ella según declaración de los Tribunales, resolvió la Administración elevar el expediente á la Dirección general de propiedades y derechos del Estado en consulta de si procedía medir y tasar desde luego para la venta las expresadas fincas, ó instruir expediente de investigación para acreditar si estaban ó no exceptuadas de la desamortización. Siete años permaneció en aquel Centro Directivo el expediente; y es posible que continuara allí si la Real orden de 26 de Marzo de 1902 no hubiera dispuesto que se remitiesen á las Administraciones respectivas todos los referentes á incidencias de ventas que obraban en la Dirección. A virtud de ese precepto volvió el expediente á esta Administración especial y se concedió al Ayuntamiento y al dueño de la corraliza Sarda un plazo de treinta días para que reinstasen lo que tuvieran por conveniente.

Pero creada ya á la sazón la Junta especial de Ventas de Navarra, propuso dicho Ayuntamiento que pasara á ella el expediente, á lo cual accedió el Sr. Administrador remitiéndolo con fecha 31 de Julio de 1902, donde permaneció hasta el 17 de Junio de 1904 en que la Junta de Ventas de Navarra, teniendo en

cuenta las variaciones que á virtud de los expedientes de legitimación, ya aprobados para entonces, había sufrido el estado legal de las corralizas, lo resolvió acordando que cesase desde luego la investigación en cuanto á los terrenos legitimados, limitándola á los derechos que el pueblo de Tafalla conserva en los terrenos de las corralizas no legitimados, respecto de los cuales dispuso que se sometan á la clasificación general encomendada á la comisión técnica respectiva, y que se oyerá después al Ayuntamiento de Tafalla y á cuantos tuvieren interés directo en el asunto, conforme á lo prevenido en el art. 4.º del Real decreto de 30 de Mayo de 1899.

Hállanse por consiguiente esos bienes, en la parte no legitimada, pendientes de clasificación.

RENUNCIAS DE LOS LEGITIMADORES

En estos últimos días han acudido ante la M. I. Junta de Ventas 30 legitimadores manifestando que renuncian á los derechos que por virtud de las legitimaciones pudieran corresponderles. La mayor parte de estas renunciaciones las formulan los mismos que solicitaron la legitimación. Algunas, sin embargo, aparecen suscriptas por los sucesores de aquéllos, si bien no justifican su representación.

De los escritos elevados á la Junta de Ventas dedúcese que lo renunciado es meramente el derecho emanado de la legitimación; pero sin que conste el ofrecimiento ó promesa de apartarse definitivamente los renunciantes de la posesión y cultivo de las 3.450 robadas á que aproximadamente se refieren, reducidas á la mitad para los efectos del año actual.

PRETENSIONES DEL AYUNTAMIENTO

El Ayuntamiento de Tafalla ha acudido también muy recientemente ante la Junta de Ventas y ante V. E.

Ha promovido en aquélla 33 expedientes solicitando la nulidad y caducidad de otros tantos de legitimación. Se funda, principalmente, en que los legitimadores á que se refiere ni han satisfecho el canon que se les señaló ni lo han redimido; y alega también el Ayuntamiento que aquellos legitimadores no poseían particularmente, sino por su condición de vecinos, por lo cual carecían de título para legitimar; y que tampoco es exacto que en 1897 llevasen ya diez años cultivando los terrenos, puesto que en el catastro que rigió hasta 1890 no figuran en tal concepto.

Ante V. E. ha solicitado el Ayuntamiento que le autorice para entregar los terrenos de las corralizas al uso de los vecinos mediante condiciones que en su día señalará y para la distribución del terreno en parcelas, emplazamiento de caminos, pasos para ganados, etc.

El Diputado que suscribe ha procurado recoger y estudiar todos los antecedentes de la cuestión y exponer sus principales aspectos. Para otra cosa no servirá ese modesto trabajo; pero servirá seguramente, para que V. E., y con V. E. todo el que llegue á conocerlo, adquiera el convencimiento de que se trata de un asunto complejísimo, planteado, bajo una ú otra fase, ante el Real Consejo, ante la Junta de Ventas, ante el Ministerio de Hacienda, ante el Tribunal de lo contencioso, ante la Diputación de Navarra, ante el Juzgado y Audiencia. Bajo todas esas jurisdicciones ha estado el asunto, y en todas ellas ha sido objeto de discusión y fallo. Bueno es advertirlo para refrenar á los que improvisen soluciones en una materia cuya complejidad las reclama muy meditadas.

Al Diputado que suscribe incumbe únicamente someter algunas á la consideración de V. E. exponiendo los fundamentos y motivos en que las apoya.

La primera observación que surge del estudio de los antecedentes refiérese á las disposiciones de las Ordenanzas de Tafalla. El proyecto redactado en 1704 establecía (Capítulo 13) que la ciudad no concediera á cada vecino licencia para roturar extensión mayor de 50 robadas; el dictamen emitido por los Letrados proponía la supresión de esa Capítula, porque la licencia para roturar «la tiene cada vecino en sí, por su derecho de vecindad, en todo el común de vecinos»; y el Real Consejo se limitó á desaprobar aquella Capítula.

De lo expuesto respecto de este particular deducirá V. E. la equivocación de los que para sostener que ningún vecino de Tafalla puede roturar extensión mayor de 50 robadas, invocan el régimen de las Ordenanzas. Equivocación igual á la de aquellos otros que amparados en el propio texto afirman, que la facultad de roturar es ilimitada. No. El Real Consejo rechazó la Capítula que fijaba en 50 el número de robadas; pero no aprobó ni acogió las modificaciones propuestas por los Letrados, según las cuales el derecho de roturar no tenía otro límite que la libérrima voluntad de cada vecino.

En opinión del que suscribe, las Ordenanzas de Tafalla no prohíben roturaciones de más de 50 robadas; pero tampoco conceden á cada vecino el derecho de roturar desenfrenadamente, ni aunque lo concedieran podría prevalecer. Porque regularizar los aprovechamientos comunales es en los Ayuntamientos función natural, propia é inalienable, que puede ser ejercida con todo desembarazo y amplitud, pero que no puede ser abandonada hasta el punto de tolerar que cada vecino penetre libérrimamente en los bienes comunales y los disfrute sin otros límites que su propia voluntad individual. Eso no sería regularizar el goce vecinal, sino ponerlo á merced del primer ocupante.

Por ser el derecho de roturar libremente incompatible con las más permanentes y primordiales facultades de los Ayuntamientos, resulta innecesario invocar leyes que expresamente lo prohiban; pero conviene recordar que aun las roturaciones limitadas, ordenadas y reglamentadas, han de ajustarse á normas de las cuales ha prescindido la ciudad de Tafalla. Las Cortes de 1780 y 81 propusieron que hasta al Real

Consejo se le negase la facultad de conceder roturas en sotos ó en montes poblados; las de 1828 y 29 exigieron para la roturación de los baldíos comunales el permiso del Consejo previos informes de la Diputación del Reino, Ayuntamiento y Junta; en 1840 excitábase el celo de los Municipios para que no se practicaran roturaciones; en 1862 advertía V. E. en una enérgica Circular «que era escandaloso el abuso que se observaba en muchos pueblos por las demasías de algunos vecinos que roturando terrenos comunales trataban de convertirlos en propiedad particular»; y recientemente ha adoptado también V. E. acuerdos de carácter general y singular para corregir infracciones en esa materia.

Ni la legislación general de Navarra, ni el régimen local de Tafalla, han consentido nunca que las roturaciones se practicaran por la sola voluntad de los pueblos ni tuvieran por único límite el soberano arbitrio de cada vecino.

Pero el hecho es que en algunas villas y lugares de Navarra el terreno comunal ha sido ocupado á vista, ciencia y paciencia de la Administración local; y como los deberes no pueden abandonarse impunemente, han surgido los actuales conflictos, insolubles para los Ayuntamientos, porque ni tienen vigor y autoridad bastantes para privar á unos vecinos de la posesión que ellos mismos toleraron y quizás fomentaron, ni pueden negar á otros su parte proporcional en el disfrute de bienes que para algo son comunales.

Es urgente, urgentísimo, resolver esta delicadísima cuestión para evitar que el patrimonio de bastantes pueblos vaya pasando al patrimonio privado, no por legítimos títulos, que eso siempre será respetable y respetado, sino por maniobras de los más sagaces.

No puede tolerar V. E. que prosigan estos abusos. Para evitarlos existían Leyes, Circulares y Ordenes de V. E. que algunas Autoridades locales no han observado y que V. E. no podía aplicar cumplidamente, porque el natural y debido respeto á la personalidad municipal y concejil exigía dejar al exclusivo cuidado de cada pueblo la custodia y conservación de sus bienes. Pero la experiencia ha demostrado que esa abstención de V. E. es dañosa para muchos pueblos y por consiguiente para Navarra, y que no se puede confiar en que aquéllos velarán por sus privativos intereses.

No hay razón alguna para dejar de aplicar á las propiedades comunales una disciplina análoga á la observada en materia forestal. El Diputado que suscribe no acierta á explicarse por qué se castiga con saludable rigor al que sin la correspondiente licencia se apropia la rama de un árbol, mientras queda quizás impune quien se apropia cientos ó miles de robadas de tierra si no hay árboles en ella. Ciertamente la conservación de los montes es de interés público y de conveniencia social; pero la conservación de los terrenos comunales, aunque no sean montes, y su aprovechamiento igual ó equitativo entre todos los vecinos, es también de interés provincial y social, en cuyo concepto la intervención de V. E., sobre todo habiéndose llegado á los extremos actuales, no sólo está justificadísima sino que es indispensable y no admite demora.

La primera disposición de V. E. en este orden debe ser la ejecución del acuerdo adoptado en 10 de Septiembre de 1897. Ya entonces se reconoció la necesidad de organizar un Negociado especial para tan importante asunto; necesidad proclamada también por cuantos conocen estas materias y encarecida diariamente por la Dirección de Montes. Ese Negociado, que debe constituirse inmediatamente, reclamará á los pueblos dos cosas imprescindibles: una relación ó inventario de sus respectivos bienes y derechos con expresión detallada de sus condiciones y aprovechamientos á que se destinan; y un Reglamento determinando la forma en que desean utilizarlos en lo sucesivo. Dictar V. E. unas mismas reglas para todos los pueblos sería contrariar la natural libertad de éstos y sujetarlos á una uniformidad incompatible con variadísimas circunstancias locales que es forzoso respetar mientras no se opongan al interés de la provincia. Cada pueblo debe regularizar libremente el disfrute vecinal de los bienes comunales y someter el Reglamento al examen del Negociado respectivo para que éste estudie si entre las reglas propuestas hay alguna que esté en pugna con la naturaleza é índole de esos bienes ó con disposiciones de carácter general. En caso afirmativo debe advertir á los pueblos los inconvenientes que ofrece su deseo y facilitarles la solución para realizarlo en forma más legal y justa, pues la misión del Negociado ha de ser en este primer período ayudar, dirigir y asesorar á los pueblos. Formados por éstos los Reglamentos, aprobados definitivamente por V. E., y convenientemente publicados en las respectivas localidades, constituirán norma obligatoria para los vecinos, para las Autoridades municipales ó Concejiles y para V. E.

Urge reconstituir el patrimonio, hoy algo abandonado, de los pueblos navarros, y administrarlo en lo sucesivo para los fines que ellos señalen, pero con intervención más directa de V. E. que debe ayudar ahora á formar las relaciones de bienes y los Reglamentos para disfrutarlos y exigir después inflexiblemente su exacto cumplimiento.

La eficacia de esta solución se halla comprobada por la experiencia, porque en los pueblos donde ya existen disposiciones reguladoras de los aprovechamientos comunales realizase su disfrute en forma tan ordenada y equitativa que puede servir de modelo y ejemplo á los demás pueblos.

Reclama Tafalla quizás con más urgencia que ninguna otra localidad la formación de ese Reglamento, porque Ordenanzas redactadas hace más de doscientos años, é inobservadas en muchos aspectos, no pueden constituir actualmente un régimen aceptable y adecuado para los aprovechamientos vecinales.

El Ayuntamiento de Tafalla, que tiene á la vista los estragos producidos por lo desordenadamente que se han realizado esos aprovechamientos no puede intentar nueva distribución sin previas normas y bases que los regularicen minuciosamente.

CARÁCTER DE LOS DERECHOS SOBRE LAS CORRALIZAS

Hora es ya también de que se resuelva definitivamente el carácter y condición de los derechos que sobre las corralizas invoca el Ayuntamiento de Tafalla. En opinión del Diputado que suscribe no habrá declaración estable, ni acuerdo eficaz, ni regla segura, mientras no se determine claramente la condición de los expresados derechos. De poco servirá que el vecindario de Tafalla, y su Ayuntamiento, y V. E. procuren regularizarlos, mientras, desvaneciéndose la incertidumbre en que hoy se encuentran no se declare y confirme su existencia. Permanecer bajo la amenaza de que en cualquiera momento puedan ser comprendidos aquellos derechos en la desamortización es aceptar un estado de perpetua inseguridad con el cual es incompatible la ordenación de su disfrute.

Puesto que el expediente de investigación y venta promovido por la Real orden antes extractada de 4

de Julio de 1891 pasó á la Junta de Ventas de Navarra; y puesto que ésta en sesión de 17 de Junio de 1904 acordó que cesando desde luego la investigación en cuanto á los terrenos legitimados, se sometieran á la clasificación general los derechos que el vecindario conserva en los restantes y se oyera después al Ayuntamiento, nada más natural que ultimar esos trámites y ejecutar esos acuerdos.

El Ayuntamiento de Tafalla y V. E., cada cual en su respectiva esfera, deben reinstalar sin vacilaciones la terminación del expediente, prescindiendo de recelos y temores injustificados, porque la roturación y el cultivo de terrenos no constituye impedimento para exceptuarlos de la desamortización.

Es urgentísima, por consiguiente, la clasificación de aquellos terrenos y la terminación del expediente promovido por el Ayuntamiento de Tafalla en solicitud de que se declaren exceptuados de la venta los derechos reservados en las Concordias á favor del vecindario y los que á favor de aquella Corporación reconoció el Tribunal Civil.

La Real orden de 14 de Junio de 1907, que establece la suspensión de las ventas y de los anuncios de ventas, no puede servir de motivo para detener un expediente en que trata de obtenerse la declaración de hallarse exceptuados derechos que hoy están sin definir y que afectan á todos los terrenos no legitimados, porque los legitimados son bajo este aspecto inatacables.

Obtenida esa declaración cesará la incertidumbre en que hoy se encuentran aquellos derechos y podrá el Ayuntamiento normalizar definitivamente su disfrute.

REIVINDICACIÓN DE DERECHOS

No se ocultará á V. E. que de nada sirve reglamentar los aprovechamientos comunales de Tafalla y obtener la declaración de que se hallan exceptuados de las disposiciones desamortizadoras, si al mismo tiempo no recobra el Ayuntamiento los derechos á que ha de aplicar las nuevas reglas que dicte.

Este aspecto de la cuestión, es, naturalmente, el más difícil y delicado. Debe V. E., antes de aconsejar ú ordenar la adopción de uno ú otro procedimiento, someter este punto concreto al dictamen de expertos jurisconsultos navarros; pero el Diputado que suscribe no por eso se cree relevado de informar á V. E. también sobre ese extremo.

La situación de hecho á que hay que aplicar las acciones civiles ó administrativas que según los casos procedan es la siguiente: existen en Tafalla 35.000 robadas de tierra á cuyo disfrute tienen derechos todos los vecinos de aquella ciudad, y sin embargo hay quien cultiva y explota más de 2.000 robadas mientras muchos cientos de vecinos están excluidos en absoluto del más leve goce. Desigualdad tan señalada, tratándose de bienes ó derechos que debían aprovecharse por todos los vecinos, inclina resueltamente el ánimo á la adopción inmediata de procedimientos que restituyan rápidamente al disfrute de todo el vecindario los derechos que hoy sólo utiliza una parte de él; pero ese primer impulso, naturalísimo en presencia de hecho tan anómalo, contiénesse al analizar las circunstancias de que ha nacido aquella desigualdad. Porque el derecho de roturar habíase reservado á favor de los vecinos cuando se enajenaron las yerbas y aguas de las corralizas; al amparo de esa reserva conservaron muchos de ellos las roturaciones que antes de la enajenación disfrutaban y practicaron otras nuevas sin tasa ni límite; pues ya he expuesto que nadie se cuidaba de regularizar ese aprovechamiento. Trátase, por consiguiente, de roturaciones muy antiguas realizadas á vista, ciencia y paciencia de todo el vecindario y de los Ayuntamientos que se han sucedido. Cuando las corralizas ofrecían grandes extensiones incultas que estaban á merced del vecino que quisiera labrarlas, los más laboriosos, ó los que tenían más medios, ó los más arriesgados, usarían del derecho á roturar, no ya con la tolerancia, sino con el aplauso de todos los demás vecinos y de las Autoridades que contemplarían regocijadas cómo aquellas tierras secas y fuertes, completamente improductivas, convertíanse en fuente de riqueza merced al perseverante trabajo de los roturadores. Los Ayuntamientos, con muy buen deseo, alentábanles para que extendiesen el cultivo, sin que á nadie produjesen recelos aquellos trabajos, muy árdulos en sus comienzos, practicados algunos en parajes que distan diez y doce kilómetros del casco de la Ciudad, que no ofrecían de presente rendimiento adecuado, y que allí estaban, en todo caso, á disposición de los que quisieran roturarlos. Tal es el estado de hecho de esta cuestión desapasionadamente examinada: cientos de vecinos no pueden roturar las corralizas porque otros muchos las tienen ya roturadas en las circunstancias que quedan expuestas.

Si se hubiera impedido que cada cual roturase sin otros límites que su propia voluntad, no surgirían los problemas y conflictos actuales; pero frente á ellos, forzoso es intentar resolverlos prescindiendo de analizar las causas que los engendraron.

Y si bien lo considera V. E. observará que no puede adoptarse más que una de estas cuatro soluciones: 1.^a Declarar que los actuales roturadores han ejercido debidamente una facultad que como vecinos les correspondía y que en consecuencia ostentan un derecho en el cual deben ser mantenidos: 2.^a Declarar por el contrario, que es discrecional en el Ayuntamiento conceder ó negar ó distribuir en una ú otra forma, el derecho á roturar, y que por consiguiente puede y debe impedir las roturaciones actuales señalando en lo sucesivo la extensión correspondiente á cada vecino. 3.^a Declarar procedente la reivindicación expresada en el número anterior indemnizando á los roturadores desposeídos los gastos que prudencialmente se calculen en razón al estado actual de las tierras comparado con el que presentaban cuando ellos empezaron á cultivarlas. 4.^a Intentar que todos los que tienen intereses encontrados en este asunto los sometan sincera y lealmente, bajo todos sus aspectos, á la exclusiva resolución de la Excm. Diputación para que dicte el fallo por sí misma ó lo encomiende al tribunal arbitral que tenga á bien designar.

El Diputado que suscribe no considera acertada ni justa la primera solución; porque las observaciones expuestas al comentar las Ordenanzas de Tafalla opónense á que se consolide y perdure un régimen de aprovechamientos comunales basado exclusivamente en la ocupación y en el arbitrio de cada vecino.

Tampoco considero completamente justa la solución segunda. Prescindiendo de si es ó no aplicable legalmente ese procedimiento, y de si la Administración ha de limitarse á declarar la nulidad de sus concesiones ó puede también llegar en todo tiempo por su propia autoridad hasta la incautación, resulta que ésta, y la violencia que la acompaña, sólo están justificadas cuando existe una verdadera usurpación. El criterio de V. E. respecto de ese extremo está perfectamente definido en multitud de casos: los que subrepticamente roturan terrenos comunales, los que cultivándolos á virtud de cesiones temporales tratan de convertirlas en definitivas, los que alterando el destino que se invocó para declarar exceptuados de

la desamortización ciertos bienes los dedican á su personal provecho, etc., etc., son verdaderos usurpadores cuya carencia de título es notoria y manifiesta su mala fe. Como esos no pueden invocar ningún género de verdadera y legítima posesión, y ni aun la mera tenencia osténtanla por sí propios, bien está que la Administración por sí y ante sí los expulse en cualquiera momento de tan abusivo disfrute. Observe V. E. que en todos esos casos, además de estar justificadísima la incautación, existe materia propia para ser reivindicada y reintegrada al patrimonio comunal, al cual se incorpora el pleno dominio del terreno recobrado.

Pero las roturaciones de Tafalla ofrecen un aspecto especialísimo; porque se disfrutaban con la desigualdad é injusticia que antes he hecho notar, y adolecen del vicio sustancial de ser un aprovechamiento común que cada cual extendía hasta donde le dictaba su exclusiva conveniencia; pero eso no obstante sería injusto acusar de usurpadores á los roturadores de Tafalla. La razón es clara: antes del año 1842, es decir, cuando las corralizas pertenecían en pleno dominio á la Ciudad, el régimen local, injusto, mal interpretado, mal entendido, pero régimen al fin, consentía que cada vecino roturase la extensión que le conviniera; la frase estampada en 1763 por los Asesores del Ayuntamiento según la cual «todo vecino tenía por razón de su vecindad derecho á roturar sin límite,» si no quedó en las Ordenanzas quedó en las costumbres; y nadie solicitaba licencia para roturar, ni la exigía nadie, ni se consideraba infracción ó abuso extender las roturaciones, sino uso legítimo de una facultad inherente á la condición de vecino. Inútil parece advertir á V. E. que al enajenarse en 1842 las corralizas no solamente no se modificó el régimen y criterio que se aplicaban á las roturaciones, sino que de hecho se amplió; porque mientras pertenecieron al Ayuntamiento, procuraba éste, no precisamente restringirlas, pero sí armonizarlas con los intereses de los vecinos ganaderos; pero consumada la venta, es claro que quedaron frente á frente el interés de todos y cada uno de los vecinos, á los cuales se reservó en las escrituras el derecho á roturar en las corralizas, y el interés de la media docena de adquirentes de esas fincas; cuanto menos se rotura tanto mejor para los corraliceros, dueños ya únicos de las yerbas y aguas. En tales condiciones no parece aventurado suponer que el Ayuntamiento, y toda la ciudad, lejos de oponerse en una ú otra forma á la libre roturación procurarían fomentarla, porque ¿qué ganaba el Ayuntamiento con que no se roturase, si lo que no aprovecharan los vecinos en ese concepto no podían aprovecharlo en ningún otro? Lo que hay es que los dueños de corralizas, vecinos también de Tafalla, utilizaban igualmente aquella facultad de roturarse que entendían correspondíales por razón de vecindad, y tanto la han ejercitado unos y otros, y tales facilidades ofrece ahora el cultivo, y tan probable es actualmente obtener rendimiento adecuado de tierras que antes lo ofrecían muy inseguro, que al solicitar hoy gran número de vecinos participación en un derecho que indudablemente les pertenece, tropiezan con que no pueden ejercitarlo, porque las corralizas se encuentran roturadas en toda su extensión por otros vecinos que ostentaban igual derecho que ellos y lo ejercitaron antes.

En atención á estas consideraciones, que podrán ser desacertadas pero que V. E. estimará imparciales, —porque no hubiera honrado con el cargo de este informe al Diputado que lo suscribe si no contara con su desapasionamiento — considero que los roturadores de Tafalla no pueden ser calificados de usurpadores de bienes ó derechos comunales. Observe V. E. que los roturadores no han hecho otra cosa sino usar, ejercitar, una facultad, según las normas de un tradicional régimen de aprovechamientos siquiera fuera éste desordenado, injusto detestable. A ese régimen habrá que atribuir todas las culpas, pero no á los roturadores que se han limitado á utilizar las ventajas que ofrecía.

Y si no hay usurpación tampoco se puede en justicia proceder á la incautación, porque sería inicuo privar á cientos de vecinos autoritativamente, violentamente, de aprovechamientos que si hoy por su extensión parecen constituir un abuso relativamente á otros vecinos que no los disfrutaban, no lo constituyen en sí mismo por que no se han adquirido subrepticia ni dolosamente.

Otro detalle, ya anteriormente apuntado, se opone á la incautación ó la dificulta. ¿Qué es lo que el Ayuntamiento de Tafalla va á reivindicar é incorporar á su patrimonio?

Porque ordinariamente se incauta la Administración de bienes á ella usurpados que reintegra en pleno dominio ó plena posesión al patrimonio comunal, sin que esto sea desconocer que también pueden recuperarse derechos de otra índole. Si las corralizas pertenecieran á la ciudad en pleno y exclusivo dominio, los efectos legales y hasta materiales de la incautación se percibirían instantáneamente: el Ayuntamiento, materialmente desposeído de aquellas corralizas, las recuperaba material y totalmente. Pero las yerbas y aguas pertenecen á particulares, de suerte que si fuera posible que el Ayuntamiento se incautara en un solo instante y de un solo golpe de todos los terrenos roturados, en aquel mismo instante surgiría el derecho de los corraliceros ejercitable sobre toda la extensión de las corralizas, viéndose precisada la Corporación municipal á consentir inmediatamente las roturaciones, único derecho apreciable que corresponde al vecindario. Distraigo excesivamente con estas observaciones la atención de V. E. por que ellas justifican, en mi desautorizada opinión, varias consideraciones antes apuntadas, es á saber: que no estamos frente á uno de esos casos de incautación administrativa corriente ú ordinaria en las cuales la autoridad que la realiza restituye al patrimonio comunal bienes ó derechos de que ella puede disponer después libremente dándoles el destino que le convenga; que la Administración no ha sido en rigor, víctima de ningún despojo, ni puede recuperar para ella ningún derecho, sino para restituirlo en el acto á los vecinos á fin de que lo destinen precisamente al mismo objeto en que actualmente lo utilizan, porque la facultad de aquéllos no nace de concesión administrativa que libremente se otorga ó se niega, sino de títulos civiles que no consienten otro aprovechamiento que el estipulado; y que, por consiguiente, de lo que en rigor se trata es de normalizar, de regularizar un aprovechamiento vecinal inequitativamente disfrutado en la actualidad por deficiencias de un régimen local insostenible. Es claro que al modificarlo concediendo participación á otros vecinos en el expresado disfrute habrá necesidad de prohibir que los primitivos usuarios continúen ejerciendo su facultad con la amplitud actual, pero esto no es una verdadera incautación.

De lo expuesto dedúcese la mayor justicia de la tercera de las soluciones á que se presta este asunto. Porque el vecino de Tafalla tiene derecho á roturar las corralizas mediante su esfuerzo personal y pecuniario; pero no le tiene á recibir esa tierra ya limpia, labrada, esponjada, y es justo que quien la puso en ese estado perciba de quien va á recibirla con tales ventajas, ó del Ayuntamiento, la correspondiente diferencia de valor ó de precio, sin que se oponga á esa indemnización la circunstancia de haber utilizado

la tierra durante un largo período, porque ya queda anteriormente expuesto que en opinión del que suscribe ese aprovechamiento no constituía un abuso de los vecinos, sino el ejercicio de una facultad tolerada y consentida por una organización y régimen viciosos.

Pero aun aquella prohibición deberá realizarse con toda prudencia, no llevándola por el momento más allá de donde lo exijan las necesidades verdaderas y racionales del vecindario, aplicándola proporcionalmente y sin afección de personas, ocasionando el menor quebranto posible á los actuales usufructuarios, y teniendo siempre presente que alterar un estado posesorio es problema delicadísimo que si se desarrolla mal produce en definitiva nuevos ó mayores daños aun á aquellos que en esa alteración buscan y han de encontrar al presente relativos bienestar y remedios. Porque los vecinos de Tafalla podrán disentir entre sí acerca del mejor derecho á utilizar las corralizas, pero todos, sin excepción de uno solo, habrán de estar conformes en que importa mucho á la ciudad no cegar aquella fuente de riqueza ni interrumpir ó distraer su curso.

Y como no son pocas las causas que pueden influir en ese funestísimo resultado; y como hay otro cúmulo de circunstancias que complican y agravan el problema, tales como la existencia de terceros adquirentes con dominio inscripto, legitimadores que ostentan la adjudicación administrativa, compradores de roturaciones por otros practicadas, compradores de terrenos legitimados, etc., etc., etc., es por lo que el Diputado que suscribe, considerando que donde se atraviesan tan distintos títulos resulta difícilísima é ineficaz la aplicación de los rígidos moldes civiles ó administrativos, propone que V. E. intente que todos los que en esta cuestión ostentan encontrados intereses — legitimadores, meros roturadores, corraliceros y Ayuntamiento en nombre de los vecinos no comprendidos en esos grupos — sometan íntegra y totalmente la cuestión en todos sus aspectos á V. E. ó al Tribunal arbitral que V. E. designe.

Y esa es la cuarta de las soluciones que pueden adoptarse y quizás la más indicada. Porque el Tribunal arbitral, ocioso es advertirlo, puede desenvolverse con todo el desembarazo reclamado por los variados aspectos de tan complejo asunto, y aceptar, por consideraciones de equidad y de social conveniencia, conclusiones verdaderamente justas que no podrían encontrarse en el rigorismo del derecho, pues la legalidad no siempre está hermanada con la justicia.

En resumen: el vicioso régimen de aprovechamientos consuetudinario en Tafalla, no puede subsistir, ni debe continuar la señaladísima desigualdad que en el disfrute de aquéllos se observa; las especiales circunstancias en que ese disfrute se ha realizado impiden en justicia privar del mismo, de un solo golpe, á los que han venido utilizándolo; pero debe privarse desde luego y por el momento, á cada uno proporcional y equitativamente, de la extensión indispensable para constituir un lote suficiente para el goce racional de los vecinos que hoy carecen de ese aprovechamiento, previa la indemnización antes expresada; y finalmente, debe procurarse la aceptación de un Tribunal arbitral que dirimiendo definitivamente para lo futuro todas las diferencias *«remedie los daños y el desorden en que está ese pueblo»*, según decía su Ayuntamiento en 1704, y establezca *«normas que sirvan á todos de modelo y gobierno aquietando así los ánimos que se han sublevado con bastante alboroto»*, según afirmaba el propio Ayuntamiento en 1764.

LEGITIMACIONES

El concepto que en general merecen las legitimaciones realizadas en Navarra ante la Administración de Hacienda al amparo de la Ley de 10 de Junio de 1897 queda ya anteriormente expuesto; y sospecho que V. E. no tendrá que borrar una sola palabra de las allí estampadas.

Pero es forzoso reconocer, rindiéndose ante la justicia ó por lo menos ante la legalidad, que los expedientes de legitimación de Tafalla son de los pocos que se resolvieron por la Junta de Ventas de Navarra, no por la Administración de Hacienda; y es verdad que aquélla no solamente no ha accedido jamás á legitimaciones de terrenos exceptuados de la desamortización, sino que ha anulado las otorgadas por la Hacienda en bienes de esa índole; pero también es verdad que las legitimaciones de Tafalla se referían evidentemente, á bienes no excluidos de la desamortización. Esa fué, sin duda, la razón que decidió á la Junta de Ventas para dictar su acuerdo conforme á las pretensiones de los legitimadores.

Si se acepta el Tribunal arbitral, á su resolución pasará este extremo, y esa es precisamente una de las ventajas de aquella solución, pues abarca el asunto en todos sus aspectos.

Como los expedientes de legitimación son de la competencia de la Junta de Ventas, ante la cual se han presentado por varios legitimadores las renunciaciones antes expresadas y por el Ayuntamiento los recursos de nulidad, ella resolverá lo que juzgue procedente; pero convendrá examinar si al Ayuntamiento de Tafalla será más conveniente cercenar el disfrute proporcionalmente, en la forma arriba propuesta, antes de aceptar esas renunciaciones.

He procurado cumplir fielmente el encargo que V. E. se sirvió encomendarme. No se oculta al que suscribe que la lectura de este informe resulta fatigosa; pero crea V. E. que más fatigosas resultan su redacción y la imprescindible compulsión de Leyes, Reales Ordenes, Reales Decretos, Ordenanzas, pleitos y expedientes que era forzoso examinar tratándose de asunto tan complejo. Quizás me he desviado algo de la cuestión principal exponiendo algunas observaciones generales sobre terrenos comunales, desamortización y legitimación; pero confío en que V. E. no sólo no las conceptuará impertinentes, sino que, reformando y mejorando los medios propuestos para reconstituir y conservar el patrimonio comunal atenderá con preferencia á ese importantísimo asunto que no puede ya abandonarse sin incurrir en culpable negligencia.

Pamplona, Febrero de 1908.

Félix Amorena.

DECRETO DE LA EXCMA. DIPUTACIÓN

Pamplona 18 de Marzo de 1908. -Vista la reclamación promovida por el Ayuntamiento de Tafalla con motivo de la desigualdad que se observa en el disfrute de aprovechamientos comunales de dicha ciudad.

Visto el informe redactado por acuerdo de esta Corporación en el que se contienen los complejos antecedentes y múltiples incidencias de ese asunto.

Aceptando las consideraciones expuestas en el mismo en lo que son aplicables á los derechos que sobre las corralizas corresponden á los vecinos de Tafalla.

Considerando además que el Ayuntamiento de esa Ciudad manifiesta en instancia de 17 de los corrientes que tiene á su disposición unas 4.000 robadas de terreno por haberse apartado de su cultivo por este año, espontánea y libremente, los que por uno ú otro título las disfrutaban.

Se acuerda:

1.º Autorizar al Ayuntamiento de Tafalla para que aceptando la expresada cesión, si no concurriera en ella vicios ó defectos que la invaliden ó anulen, distribuya el disfrute de esos terrenos provisionalmente, y sin perjuicio de las yerbas y aguas, entre los vecinos que tienen solicitados aprovechamientos; y si aquella extensión no resultara suficiente para que cada uno de los solicitantes utilice diez robadas de terreno, rescate el Ayuntamiento proporcional y equitativamente de todos los roturadores lo estrictamente necesario para cubrir aquellas atenciones, debiendo proceder la Corporación con toda escrupulosidad en la ejecución de estos acuerdos para evitar responsabilidades.

2.º Ordenar al Ayuntamiento de Tafalla que con toda urgencia redacte las reglas y condiciones á que debe ajustarse el aprovechamiento que trate de distribuir ú otorgar.

3.º Ordenarle así mismo que inste de la Junta de Ventas la terminación del expediente que ante ella pende relativo á la clasificación y estado legal de los derechos que al vecindario corresponden en las corralizas.

4.º Invitar á los dueños de yerbas y aguas, á los legitimadores y á los roturadores, así como al propio Ayuntamiento en nombre de todos los demás vecinos, á que sin perjuicio de los acuerdos anteriores, que son meramente provisionales, sometan á la decisión y fallo de un Tribunal arbitral que designará esta Diputación, el arreglo definitivo de los derechos que unos y otros invocan en las corralizas de Tafalla; debiendo presentar al efecto el Ayuntamiento á esta Superioridad con toda urgencia una relación nominal de los expresados corraliceros, legitimadores y roturadores para que puedan cursarse las invitaciones indicadas.

Así lo acordó S. E. la Diputación, de que certifico.—*Gorosábel*, Secretario.

